

**Procedimiento: Menor Cuantía 680/2000**

**Magistrado-Juez: José Santiago Torres Prieto**

**Demandante: Asociación de Usuarios de la Comunicación**

**Demandado: Mitsubishi Motors Corporation Automóviles España, S.A.**

## **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 34 DE MADRID**

### **SENTENCIA DE 16 DE JULIO DE 2002**

En Madrid, a dieciséis de julio de dos mil dos.

El Sr. D. José Santiago Torres Prieto, magistrado de Primera Instancia nº 34 de Madrid, habiendo visto los autos seguidos en este Juzgado al número 680/2000 a instancia de D<sup>a</sup>. Asociación de Usuarios de la Comunicación representado por la procuradora Sra. Montes Agustí contra D<sup>a</sup>.

Mitsubishi Motors Corporation Automóviles España, S.A. representado por Sr. Peris Álvarez

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por turno de reparto correspondió a este Juzgado demanda de juicio de menor cuantía instada por el Procurador Sra. Montes Agustí en la representación arriba indicada contra Mitsubishi Motors Corporation Automóviles España, S.A., en la cual solicitaba previa alegación de los

hechos y fundamentos de derecho, que se dictara sentencia condenando a la parte demandada en los términos expuestos en suplico a la demanda.

**SEGUNDO.-** Que admitida a trámite, se dispuso el emplazamiento de la parte demandada, para que en el término legal, compareciere en autos asistida de abogado y procurador y contestara aquélla, lo cual verificó la parte demandada, en tiempo y forma mediante la representación de escrito

de contestación a la demanda, fijándose fecha para la celebración de la comparecencia citándose a

las partes.

**TERCERO.-** Llegado el día señalado comparecen ambas partes asistidas de letrado y abierto el acto y concedida la palabra por la parte actora manifiesta afirmarse y ratificarse en su escrito de demanda solicitando el recibimiento del pleito a prueba y por la demandada se manifestó afirmarse y

ratificarse en su escrito de contestación solicitando el recibimiento del pleito a prueba. Recibido el juicio a prueba se formaron piezas separadas a las partes practicándose las propuestas admitidas con el resultado que obra en autos. Finalizando el período probatorio por las partes que aportan escritos de conclusiones de resumen de prueba, quedando los autos conclusos.

**CUARTO.-** Que en la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Ejercitada acción de cesación de publicidad considerada ilícita, y estando las partes conformes en la identidad del anuncio sobre el que versa la controversia y de la divulgación del

mismo por, al menos, tres emisores de televisión, la cuestión radica en apreciar si el referido anuncio

se encuentra incurso en alguno de los supuestos de publicidad ilícita contemplados en el art. 3 de la

Ley General de Publicidad, que establece que “(...) es ilícita: a) la publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente en lo que se refiere a la infancia, la juventud y la mujer, b) la publicidad engañosa, c) la

publicidad desleal, d) la publicidad subliminal, e) la que infrinja lo dispuesto en la normativa que regule la publicidad de determinados bienes, productos o servicios, (...)”.

**SEGUNDO.-** Para realizar tal apreciación no resulta pertinente ni útil ninguno de los documentos pretendidos aportar durante la fase probatoria, producida ya la preclusión de la

posibilidad de aportar documentos; especialmente rechazable es el pretendido documento en que quien se afirma es sicóloga, y a requerimiento de la empresa de publicidad que la actora refiere como

autora del anuncio de autos, analiza dicho anuncio. Ello no es más que una prueba pericial burdamente reconstituida sin intervención ni contradicción de la contraparte que debe ser rechazada

además de por impertinente, por ilícita, de conformidad con el mandato del art. 11 LOPJ.

**TERCERO.-** Una vez analizada la prueba practicada en autos, se llega a la confirmación definitiva de las apreciaciones provisionales que motivaron la adopción de medidas cautelares. En primer lugar, del propio contenido del anuncio y por mucha comicidad que se pretenda que posee, es

lo cierto que se pretende difundir o inculcar en los consumidores una idea, atinente a que se puede adquirir un vehículo de elevadas prestaciones a un precio inferior a otros, mediante la divulgación de

actos delictivos, tipificados y descritos en el Código Penal, cual es la voluntaria causación de daños a

cosas de propiedad o uso ajeno como lo es el pinchar las ruedas de un coche.

Tal acción, dependiendo del valor de reparación de los desperfectos, es contemplado como delito en el art. 263 del CP y como falta, cuando no superen los desperfectos las 50.000 pts, en el art.

625 CP. La exhibición innecesaria de actos contrarios al ordenamiento jurídico como patrones de conducta conectados a la tenencia de bienes muebles es algo que indiciariamente vulnera la normativa relativa a publicidad y en concreto, aparece como vulneradora del art. 3.a) de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre. Y ello, por cuanto resulta atentatorio a la dignidad humana la presentación de patrones compulsivos de conductas relativas a la tenencia o adquisición de bienes y

productos que resultan ser merecedoras de reproche penal, así mismo, resulta palmario que la presentación de un ilícito penal como comportamiento inherente a la tenencia de bienes muebles afecta a los intereses generales de la población, cuyos intereses tutela la mencionada norma legal, con lo cual, aun cuando la primera campaña promocional haya cesado, es útil y conveniente realizar

el pronunciamiento interesado por la demandante, que encuentra acomodo en el tenor del art. 31 de

la Ley General de Publicidad. Precepto según el cual

“(...) La sentencia estimatoria de la demanda deberá contener alguno o algunos de los siguientes pronunciamientos: a) conceder al anunciante un plazo para que suprima los elementos ilícitos de la publicidad.

b) ordenar la cesación o prohibición definitiva de la publicidad ilícita.

c) ordenar la publicación total o parcial de la sentencia en la forma que estime adecuadas y a cosa del anunciante.

d) exigir la difusión de publicidad correctora cuando la gravedad del caso así lo requiera y siempre que pueda contribuir a la reparación de los efectos de la publicidad ilícita, determinando el contenido de aquélla y las modalidades o plazo de difusión (...)”

**CUARTO.-** En materia de costas deber ser de aplicación el principio general de vencimiento establecido en el art. 521 LEC.

VISTOS: los preceptos legales citados, los invocados por la parte actora y demás de pertinente aplicación al caso de autos, en nombre de su Majestad el Rey de España, y por el poder que me confiere la constitución.

#### **FALLO**

Que, estimando íntegramente la demanda deducida por la representación procesal de la Asociación de Usuarios de la Comunicación, debo declarar y declaro que el anuncio publicitario del vehículo Mitsubshi modelo Galant que está descrito en el hecho 2º de la demanda como “(...) imagen de ejecutivo que camina por un garaje subterráneo mientras se aproxima a un vehículo situado bajo un cartel que dice “Director General” (...)” es ilícito por

contravención de la normativa legal en los términos razonados en los fundamentos jurídicos de esta sentencia. Y como consecuencia de dicha declaración, debo condenar y condeno a la demandada Mitsubishi Motors Corporation Automóviles España, S.A. a estar y pasar por la anterior declaración, a cesar la campaña publicitaria de difusión del referido mensaje publicitario, a abstenerse en el futuro de efectuar publicidad análoga a la del referido anuncio, a publicar y difundir a su costa la sentencia presente una vez adquiera firmeza en dos periódicos de difusión nacional y en las emisoras de televisión de Antena 3, Telecinco y Televisión Española, con la misma relevancia y horario que la publicidad declarada ilícita, y al pago de las costas en este juicio.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Notifíquese la presente haciendo saber los recursos que contra la misma caben en derecho.

Contra la presente sentencia cabe recurso de apelación en el plazo de cinco días.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Madrid.